



ORD Nº 3772

ANT.: Su oficio N°333/22.10.2021, mediante el cual solicita revisar y evaluar propuestas en el contexto del proceso de elaboración del Plan de Descontaminación Atmosférica para la zona saturada compuesta por 9 comunas de la zona centro-norte de la región de Los Lagos.

MAT.: Remite respuesta a la propuesta de medidas.

Santiago, 17 de noviembre de 2021

A: SEÑOR KLAUS KOSIEL LEIVA SEREMI DE MEDIO AMBIENTE REGIÓN DE LOS LAGOS

DE: CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

Junto con saludar cordialmente, con fecha 25 de octubre del presente año, esta Superintendencia recibió su oficio del ANT., por medio del cual solicita la revisión a las propuestas de las medidas, que tienen relación con las funciones y atribuciones de este servicio, para ser incorporadas en el proceso de elaboración del Plan de Descontaminación Atmosférica (PDA) para la zona saturada compuesta por 9 comunas de la zona centro-norte de la región de Los Lagos (San Pablo, Osorno, Río Negro, Purranque, Puerto Octay, Frutillar, Llanquihue, Puerto Varas y Puerto Montt), territorio al que se le ha denominado macrozona centro-norte de la región de Los Lagos.

Al respecto, cumplo con informar que, luego del análisis y evaluación de las medidas propuesta, enviamos las observaciones de este servicio, a fin que sean consideradas en el proceso de elaboración del PDA para la macro zona centro-norte de la región de Los Lagos.

Finalmente, se solicita incorporar en el anteproyecto, los recursos financieros adicionales para esta superintendencia toda vez que las medidas del plan exigen un amplio despliegue territorial, que requerirá de fiscalizadores con dedicación exclusiva para la fiscalización y seguimiento del mismo, así como recursos adecuados para el desarrollo de plataformas informáticas y protocolos que permitan la fiscalización eficiente y eficaz de las fuentes afectas, tales como calderas, grupos electrógenos y otros procesos industriales.

Sin otro particular, saluda atentamente

CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/MVS/JCO Exp. N°27273/21

Distribución:

- SEREMI del Medio Ambiente Región de Los Lagos. Correo electrónico: kkosiel@mma.gob.cl c.c.:
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.



donde el establecimiento no aplicaba en el listado mencionado en el Plan.



SMA Superintendencia del Medio Ambiente Gobierro de Chile

Observaciones al Borrador con medidas propuestas	con medidas propuestas
Plan de Descontaminación Atmosférica para la macrozona centro-norte de la región de Los Lagos (PDA MZCNLL) SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE	a centro-norte de la región de Los Lagos (PDA MZCNLL) L MEDIO AMBIENTE
Artículos	Observaciones
Artículo 14 Desde la publicación en el Diario Oficial del presente Decreto se	- Se debe especificar en la letra b) el tipo de establecimientos afectos a la
prohíbe, en la zona A, y a partir del tercer año en las zonas B y C, lo siguiente:	medida del uso de chimeneas de hogar abierto, públicos, comerciales,
a) Uso de calefactores y cocinas a leña, en viviendas nuevas en toda la zona	residencial etc. El PDA Osorno lo especifica en los artículos 20 (Seremi de
saturada desde la entrada en vigencia del Plan.	Salud) y artículo N° 23 (SMA).
b) La utilización de chimeneas de hogar abierto.	- En la letra c) debería indicarse claramente que esta medida debe ser de
c) La quema de combustible o cualquier elemento distinto a la leña, briquetas,	responsabilidad de la Seremi de Salud va que son sus funcionarios quienes
pellets de madera o chip seco, en los calefactores y cocinas a leña.	and on ingresory a fact whiteholder wars werificar or cumulimients to form so
d) El uso de artefactos unitarios a leña en edificios de departamentos con destino	pueden ingresal a las viviendas para verincal su cumplimento, tal como se
habitacional y condominios de viviendas sociales, para la zona A esta prohibición	consigna en el PDA Osorno. Por otro lado, esta misma Seremi en la GEC
comenzará a regir a partir del segundo año desde la entrada en vigencia	fiscalizará otras medidas en viviendas, lo que hace aún más consistente y
e) El uso de calefactores unitarios a leña en:	eficiente esta definición.
i. Establecimientos comerciales y de servicios.	- Cabe destacar que, considerando las medidas del artículo propuesto, más la
ii. Dependencias de Órganos de la Administración del Estado.	GEC, serían tres organismos distintos los que ingresarían a viviendas: DOM,
iii. Edificios municipales.	SMA y Salud.
iv. Establecimientos educacionales.	- Se propone, para la letra e), agrupar todos los establecimientos mencionados,
v. Salas de espera de consultorios.	como uno solo como "establecimientos de salud público, municipal o
vi. Centros comunitarios de salud familiar.	privado". En el punto VIII, agregar "sea este público, municipal o privado, con
vii. Centros de salud.	o sin fines de lucro", lo anterior debido a que se presentó un caso en Osorno
viii. Establecimientos u oficinas cuyo destino no sea habitacional.	donde el establecimiento no aplicaba en el listado mencionado en el Plan.

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile Teatinos 280, pisos 8 y 9, Santiago / 02- 617 1800 / contacto.sma@sma.gob.cl / www.sma.gob.cl

sus atribuciones.

atribuciones.

- b) y c), corresponderá a la Superintendencia de Medio Ambiente, conforme a

comuna que corresponda, conforme a sus atribuciones.

- e) corresponderá a la Superintendencia de Medio Ambiente, conforme a sus

- a) y d), corresponderá al Departamento de Obras de la Municipalidad de la

La fiscalización y sanción en caso de incumplimiento de las letras:

Artículo 15.- A contar de los 36 meses desde la entrada en vigencia del Plan, las conas A y B se subdividirán en áreas territoriales, en donde, en base al criterio del nivel socioeconómico, se prohibirá el uso de artefactos unitarios y calderas de calefacción a leña. Esta (s) áreas(s) se definirá (n) mediante resolución anual de la SEREMI del Medio Ambiente, para ser informadas oportunamente a la ciudadanía. Las áreas se podrán evaluar y ampliar de manera anual.

Artículo 23.- A contar de la entrada en vigencia del presente Decreto para las zona A y a partir del segundo año para las zonas B y C, todo comerciante de leña, ya sea establecido o ambulante, para comercializar leña dentro de la área urbana de la zona saturada, debe cumplir con los requisitos de formalización de la actividad (normativa tributaria y forestal) y contenido de humedad de la leña menor al 25%, es decir, leña seca que cumpla con los requerimientos técnicos de la Norma NCh2907, establecidos en la Tabla 1 de dicha norma. Para la fiscalización de la comercialización de leña se utilizará la metodología establecida en la Norma NCh2965.

Para dar cumplimiento con el contenido de humedad de la leña, los comerciantes de leña deberán mantener un registro mensual de humedad de leña para la venta (que contenga al menos especie, volumen, contenido de humedad por lotes y fecha de elaboración), realizado mediante medición directa, a través de xilohigrómetro o mediante información contenida en el respaldo de la medición realizada por alguna institución competente (Agencia de Sostenibilidad Energética, CONAF, SEREMI del Medio Ambiente u otro organismo acreditador).

El contenido de humedad de la leña será fiscalizado por la SMA, la formalización por parte de SII y Municipios y origen de la Leña por parte de CONAF.

Una vez que entre en vigencia la ley de biocombustibles sólidos, contarán los criterios técnicos y prevalecerán las exigencias contenidas en dicho cuerpo legal.

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

 Esta medida se justifica en la GEC porque se trata de situación excepcional de emergencia que afecta a la salud de las personas, de modo tal que se pueda utilizar un criterio discriminatorio que no llega ser arbitrario. La medida, como está planteada, no cumpliría con tal estándar, toda vez que no existe una justificación para el establecimiento de este tipo de diferenciación, que, por cierto, es muy difícil de aplicar en los hechos. - Al mencionar comerciante "ambulante" se debe identificar si es el considerado ilegal, ambulante con permiso provisorio, o si se refiere a todo tipo de comercio, sea formal o no.

 Como la superintendencia ya cuenta con el sistema de reporte de humedad de leña mensual, se sugiere agregar el siguiente párrafo en reemplazo del propuesto:

Para dar cumplimiento con el contenido de humedad de la leña, los comerciantes de leña deberán reportar mensualmente la humedad de leña para la venta (que contenga al menos especie, volumen, contenido de humedad por lotes y fecha de elaboración) a la Superintendencia del Medio Ambiente en los sistemas que se encuentren habilitados para aquello, los muestreos se podrán realizar mediante medición directa, a través de xilohigrómetro o mediante información contenida en el respaldo de la medición realizada por alguna institución competente (Agencia de Sostenibilidad Energética, CONAF, SEREMI del Medio Ambiente u otro organismo acreditador).

Se sugiere modificar/agregar lo siguiente:

El contenido de humedad de la leña será fiscalizado por la SMA, la formalización por parte de SII y Municipios, y origen de la Leña por parte de CONAF, en conjunto con Carabineros de Chile.

	- Se sugiere cambiar el último párrafo por: "Una vez que entre en vigencia la ley de biocombustibles sólidos, esta materia quedará supeditada a las exigencias de dicho cuerpo legal, quedando sin efecto lo regulado en este decreto".
Artículo 25A partir del segundo año desde la entrada en vigencia del Plan, todo comerciante de pellets dentro de la zona urbana de la zona saturada, deberá estar formalizado (inicio de actividades y patente municipal) y acreditar que el pellet proviene de un productor formal que cumple los parámetros de calidad, al menos una vez al año, de acuerdo a alguna norma nacional o internacional. Estos puntos de venta deberán registrarse en la plataforma de la SMA. Una vez publicada y en vigencia la ley de biocombustibles sólidos, contarán los criterios técnicos y prevalecerán las exigencias contenidas en dicho cuerpo legal.	 Respecto al registro de comerciantes de venta de pellet en el sistema de la SMA, se deberá evaluar si es factible, según los proyectos informáticos en curso y la facultad de verificación de dicha acción por parte de la Superintendencia. Se sugiere cambiar el último párrafo por: "Una vez que entre en vigencia la ley de biocombustibles sólidos, esta materia quedará supeditada a las exigencias de dicho cuerpo legal, quedando sin efecto lo regulado en este decreto".
Artículo 27 Desde la entrada en vigencia del presente Decreto, los comerciantes de leña deberán informar al público la conversión, entre formatos y energía calórica entregada de las unidades de comercialización de leña utilizadas, a través de la instalación, en un lugar accesible al comprador, de las Tablas de Conversión de Energía de la Leña, del Ministerio de Energía. Además, deberán informar por escrito al comprador la cantidad de unidades vendidas, especie y contenido de humedad.	 Se sugiere para este artículo entregar el énfasis más bien en la entrega de información al comerciante del tipo de especie vendida, el volumen y el % de humedad, lo que se puede entregar como detalle en la boleta. Se debe definir el servicio a cargo de la fiscalización de la medida entregada de informar al público la conversión, formatos y energía calórica entregada de las unidades de comercialización de leña utilizadas, a través de la instalación de tablas de conversión, en un lugar accesible al comprador, esta acción se podría dejar como parte de un programa de difusión y capacitación a los comerciantes de leña a ejecutar por parte de la Seremi de Energía junto con la entrega de dicha tabla para ser instalada en los locales, y no dejarla como una medida fiscalizable, dada la

de - Se -	1
1 1	
7 7	- Incluir en el artículo de las definiciones aquellas referentes a
I (mily and one way from I may)	que se indican en la
CIIIICE IIIQVIIIIO OE IAIL (IIIB/IAIIL)	Límite máximo de MP (mg/Nm²)
Mayor o igual a 75 kWt y menor a 300 KWt	30
Mayor o igual a 300 kWt y menor a 1 MWt 30 30	30
	30
Mayor o igual a 20 MWt 30 Superintendencia del Medio Ambiente, por único	30 Superintendencia del Medio Ambiente, por única vez, en un plazo de tres
Plazos de cumplimiento:	meses contado desde la publicación del presente decreto. En el caso que se
a. Las calderas existentes en las zonas B y C deberán cumplir con los límites de	s B y C deberán cumplir con los límites de cambie la condición reportada, deberá informarse a la Superintendencia
meses, desde la publicacion del presente Decreto en el Diario Oficial. Para la dicho cambio.	

 b. Las calderas nuevas deberán cumplir con las exigencias establecidas en la presente disposición desde la fecha de inicio de su operación. Excepciones: a. Se eximen de verificar el cumplimiento del límite máximo de emisión de MP, aquellas calderas nuevas o existentes, que usen un combustible gaseoso en forma exclusiva y permanente. Para acreditar las causales de exención establecidas. b. El titular de una caldera deberá presentar a la Superintendencia del Medio Ambiente, por única vez, en un plazo de tres meses contado desde la publicación del presente decreto, un informe que dé cuenta de tales condiciones. 	s exigencias establecidas en la le su operación. Imite máximo de emisión de e usen un combustible gaseoso tar las causales de exención la Superintendencia del Medio neses contado desde la que dé cuenta de tales		
Artículo 40 Con el fin de reducir las emisiones de dióxido de azufre (SO2), las calderas nuevas y existentes de potencia térmica nominal mayor o igual a 3 MWt, que usen un combustible de origen fósil, en estado líquido o sólido, deberán cumplir con las exigencias que se establecen en las Tablas siguientes:	i de dióxido de azufre (SO2), las ca nominal mayor o igual a 3 en estado líquido o sólido, blecen en las Tablas siguientes:	 Se propone definir valores de cumplimiento progresivos para las calderas existentes de la zona B y C, tal como se realizó con el PDA Osorno. La tabla N°30 debería incluir a todas las calderas nuevas y existentes de la zona A 	o progresivos para las calderas ó con el PDA Osorno. deras nuevas y existentes de la
Tabla N°30: Límite máximo de emisión de SO2 para calderas nuevas.Potencia térmica nominal de la caldera	para calderas nuevas. Límite máximo de emisión de SO ₂ (mg/Nm³)	- Se propone incluir en los plazos de cumplimiento, junto a las calderas nuevas todas las calderas correspondientes a la zona A, zona que contempla la ciudad de Osorno donde ya fue aplicado este artículo desde el año 2017.	ento, junto a las calderas nuevas A, zona que contempla la ciudad o desde el año 2017.
Mayor o igual a 3 MWt y menor a 20 MWt Mayor o igual a 20 MWt	200	Tabla N°30: Límite máximo de emisión de SO2 calderas nuevas y de la zona A Potencia térmica nominal de la caldera Límite máximo de emisión	Límite máximo de emisión
Tabla N°31: Límite máximo de emisión de SO2 y plazos de cumplimiento para calderas existentes.	y plazos de cumplimiento para	Mayor o igual a 3 MWt y menor a 20 MWt Mayor o igual a 20 MWt	de 502 (mg/mm.) 200 200
Potencia térmica nominal de la caldera	Límite máximo de emisión de SO ₂ (mg/Nm³)	Tabla N°31: Límite máximo de emisión de SO2 y plazos de cumplimiento para	y plazos <u>de cumplimiento para</u>
Mayor o igual a 3 MWt y menor a 20 MWt	200	calderas existentes, de la zona B y C.	

Mayor o igual a 20 MWt		200			
	-			Plazos y límites máximos de emisión de	ximos de emisión d
			Potencia térmica nominal de la	SO ₂ (m	SO ₂ (mg/Nm³)
			caldera	Desde enero del	Desde enero del
				año 2022*	año 2024**
			Mayor o igual a 3 MWt y menor a 20 MWt	400	200
			Mayor o igual a 20 MWt	400	200
			*Considerar el año luego de 12 meses de haber sido publicado el Plan **Considerar 24 meses del primer año de cumplimiento para las existentes	es de haber sido publi ño de cumplimiento p	icado el Plan oara las existentes
Artículo 43 Para dar cumplimiento a los artículos 39 y 40, las calderas, cuya potencia térmica nominal sea mayor a 75 kWt y menor a 20 MWt, deben realizar muestreo y análisis de material particulado (MP) y medición de dióxido de azufre (SO2), de acuerdo a los protocolos que defina la Superintendencia del Medio Ambiente. La periodicidad de los muestreos y mediciones dependerá del tipo de combustible que se utilice, según se establece en la tabla siguiente: Tabla N°32: Frecuencia de la medición discreta de emisiones de MP y SO2. Tipo de combustible Tipo de combustible AMP SO2 1. Leña 2. Petróleo Nº5 y Nº6 2. Petróleo Nº5 y Nº6 3. Carhón 3. Carhón	os artículos 39 y 40, 75 kWt y menor a 20 particulado (MP) y colos que defina la diciones dependerá tablece en la tabla si discreta de emisione Una medición o 24	iculos 39 y 40, las calderas, cuya Vt y menor a 20 MWt, deben culado (MP) y medición de dióxido que defina la Superintendencia del es dependerá del tipo de ce en la tabla siguiente: Una medición cada "n" meses MP SO ₂ 24 No aplica 24 12	- La tabla N°32 debe decir: Frecuencia de muestreo y medición para MP y SO ₂ En la Tabla se considera que respecto a las calderas a Petróleo diésel "No aplica" la medición de SO ₂ , sin embargo, este es un combustible fósil en estado líquido, si no se considera cumplimiento de límite de emisión para SO ₂ entonces se debería dejar en las excepciones del art. N° 40. - Se propone mantener los plazos fijados en al borrador anterior, debido a que se debe mantener cierta concordancia con el PDA Osorno y nivel de exigencias con los combustibles más contaminantes. Tabla N°32: Frecuencia de muestro y medición para MP y SO ₂ . Un muestreo y/o medición cada "n" MP SO ₂	cia de muestreo y me o a las calderas a Petró e es un combustible fo es un combustible fo art. N° 40. ados en al borrador a rdancia con el PDA ás contaminantes. y medición para MP y medición para MP y MP	le muestreo y medición para MP y Sos calderas a Petróleo diésel "No aplic un combustible fósil en estado líquio nite de emisión para SO ₂ entonces N° 40. s en al borrador anterior, debido a que a lorrador anterior, debido a que a con el PDA Osorno y nivel ontaminantes. Un muestreo y/o medición cada "n" meses
Chine accerón viruta	-	77	8. Leña	12	No aplica
4. Cnips, aserrin, viruta de madera. con carga manual de	24	No aplica	9. Petróleo №5 y №6	12	12
יייממכים, ככון כמו פת יייים מכו			10.Carbón	12	12

combustible.			11.Chips, aserrín, viruta de madera, con carga manual de	12	No aplica
5. Chips, aserrín, viruta, y otros			combustible.		
idos de la madera, c	24	No aplica	12.Chips, aserrín, viruta, y otros		
carga automatica de			derivados de la madera, con	77	No solice
combustible.			carga automática de	+7	NO aplica
6. Petróleo diésel	24	No aplica	combustible.		
7. Todo tipo de combustible	Exenta de verificar cumplimiento	ar cumplimiento	13.Petróleo diésel	24	No aplica
gaseoso			14.Pellet	36	No aplica
			15.Todo tipo de combustible gaseoso	Exenta de verificar cumplimiento	ar cumplimiento
Se propone agregar nuevo artículo al final del capítulo III	inal del capítulo III		Se propone agregar el siguiente artículo:	rtículo:	
			Desde la publicación del presente decreto en el diario oficial, todos los establecimientos ubicados en las comunas afectas al Plan deberán registrar sus calderas en el Catastro de la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante el Sistema de Seguimiento Ambiental, SISAT y según las instrucciones dictadas para tal efecto.	e decreto en el diar comunas afectas al Pla 1 Superintendencia di miento Ambiental, ecto.	io oficial, todos lo an deberán registra el Medio Ambiente SISAT y según la
Artículo 55 Las medidas de compensación deberán reunir	ación deberán reunir	las siguientes	La experiencia en la fiscalización de los Programas de Compensación de	e los Programas de	Compensación d
características:			emisiones, entregamos como ejemplo en las medidas de recambio calefactores ejecutadas en viviendas (de leña a electricidad), varía	iplo en las medida as (de leña a elec	s de recambio de ctricidad), varía su
 Ser medidas efectivas, es decir, que la medida de compensación propuesta permita cuantificar la reducción de las emisiones que se pro 	que la medida de con ción de las emisiones	npensación s que se produzca a	efectividad según el criterio del dueño (ej. nuevo arrendatario; altos costos de cuentas de luz, entre otros), por consiguiente, se debe incentivar a los	o (ej. nuevo arrendat consiguiente, se del	ario; altos costos d be incentivar a lo
consecuencia de ella.			beneficiarios, su mantenimiento en el tiempo.	tiempo.	

Ser adicionales, es decir, que la medida de compensación propuesta no responda a otras obligaciones a que esté sujeto quien genera la rebaja, o bien,	De lo anterior, se propone incorporar/modificar el punto de la permanencia, en el siguiente sentido:
la autoridad pública o por particulares.	Ser permanentes, es decir, que la rebaja permanezca por todo el proviocito el proviocito del proviocito de
 Ser permanentes, es decir, que la rebaja permanezca por todo el período de operación del proyecto o de la actividad. 	periodo de operación del proyecto o de la actividad. En este sentido debera procurar establecer incentivos para que el beneficiario mantenga, en el tiempo, la medida ejecutada para el cumplimiento del programa de
	compensación.
Artículo 73 Todas las Instituciones que tengan asociadas medidas de este	Artículo 72
Decreto, deberán presentar a la SEREMI del Medio Ambiente, un programa	- Revisar redacción del segundo párrafo, se repite "SEREMI del Medio
anual de trabajo para dar cumplimiento a los compromisos del Plan, que se	Ambiente"
entregará en marzo de cada año y un reporte de lo ejecutado, en diciembre de	
umentos serán difundidos en la página web del Ministerio	Artículo 73
del Medio Ambiente.	- Evaluar esta medida de manera que sea concordante con la función de
	la SMA respecto a las fechas y forma de reporte de los organismos
	sectoriales. Definir si se exigirá un solo reporte al final de cada periodo.



Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile Teatinos 280, pisos 8 y 9, Santiago / 02- 617-1800 / $\frac{1}{2}$ contacto.sma@sma.gob.cl / www.sma.gob.cl

Firmado con Firma Electrónica Avanzada por: Cristóbal De La RUT: 13765976-K